

En Logroño, a 14 de septiembre de 2018, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Enrique de la Iglesia Palacios, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

89/18

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título I, “Intervención administrativa”, de la Ley 6/2017, de Protección de Medio Ambiente de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja ha tramitado el procedimiento para la elaboración del referido Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación.

- Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición general, de 19 de septiembre de 2017, del Director General de Calidad Ambiental y Agua.
- Primer borrador del texto, de la misma fecha.
- Memoria inicial, de 15 de enero de 2018, del Secretario General Técnico de la Consejería.
- Segundo borrador, de la misma fecha.
- Acuerdo, del mes de enero de 2018, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de la Rioja, remitido por la Excm. Sra. Vicepresidenta del Gobierno Central al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional por oficio de 24 de enero de 2018.
- Memoria justificativa, de 30 de enero de 2018, del Director General de Calidad Ambiental y Agua, relativa al Anteproyecto de Decreto.

- Tercer borrador, de igual fecha.
- Oficio, de 8 de febrero de 2018, de remisión del Anteproyecto de Decreto a la Dirección General de los Servicios Jurídicos.
- Acta de la sesión ordinaria del Consejo asesor de medio ambiente, de 23 de febrero de 2018.
- Diligencia, de 5 de marzo de 2018, del Secretario General Técnico de la Consejería, por la que se declara formado el expediente.
- Informe, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua, de 14 de marzo de 2018, que analiza las observaciones formuladas por el Consejo asesor de medio ambiente.
- Oficio, de la misma fecha, por el que se solicita el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), que lo emite el 16 de mayo de 2018.
- Apertura del trámite de audiencia, por Resolución de 21 de marzo de 2018, del Director General de Calidad Ambiental.
- Alegaciones formuladas, en el mes de abril de 2018, por las Direcciones Generales de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio; de Medio Natural; y de Agricultura y Ganadería (a través del Servicio de Ganadería); por la Federación Riojana de Municipios (FRM); y por los Ayuntamientos de Logroño y Calahorra.
- Informe de la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua (Jefa del Área de Prevención Ambiental), de 4 de mayo de 2018, que analiza las observaciones formuladas en el curso del trámite de audiencia.
- Cuarto borrador del texto, de 25 de mayo de 2018.
- Oficio, de esa misma fecha, por el que se recaba el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que lo libra el 6 de junio de 2018.
- Quinto borrador del Anteproyecto, de 13 de junio de 2018.
- Oficio, de esa misma fecha, por el que se da traslado del quinto borrador del texto a la Dirección General de los Servicios Jurídicos para que *“se dé traslado del citado borrador al órgano correspondiente de la Administración General del Estado”*.
- Memoria final, de 17 de julio de 2018, del Secretario General Técnico de la Consejería, que analiza los antecedentes normativos del Decreto cuya aprobación se pretende, la oportunidad y adecuación de las medidas propuestas; su estructura y contenido; su estudio económico; y que enumera los trámites, seguidos y a seguir, para su aprobación.
- Sexto borrador, de 17 de julio de 2018.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 20 de julio de 2018 y registrado de entrada en este Consejo el día 23 de julio de 2018, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 24 de julio de 2018, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con “los proyectos de *reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la preceptividad del presente dictamen, dado que el Decreto proyectado habrá de

desarrollar reglamentariamente la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja (LMAR'17).

En efecto, el Título I de la Ley 6/2017 regula la “*Intervención administrativa*” en materia de medio ambiente y, con ella, los diferentes instrumentos a través de los cuales se verifica esa intervención. Principalmente (art. 9.2 LMAR'17), la autorización ambiental integrada (art. 19 LMAR'17), la evaluación ambiental estratégica (art. 16 LMAR'17), la evaluación de impacto ambiental (arts. 17 y 18 LMAR'17), la Licencia ambiental (art. 20 a 22 LMAR'17) y la declaración responsable de apertura (art. 23 LMAR'17).

Por su parte, el legislador autonómico, al aprobar la Ley 6/2017, ha ejercido la competencia de desarrollo legislativo de la normativa básica estatal que el art. 9.1 EAR'99 atribuye a la CAR en materia de “*protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. Espacios naturales protegidos. Protección de los ecosistemas*”.

Pues bien, esa normativa básica estatal, promulgada al amparo del título competencial que al Estado reserva el art. 149.1.23 CE, está constituida, primordialmente, por: **i)** la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental (que tiene carácter básico en los preceptos indicados por su DF 8^a); **ii)** el RD-Leg 1/2016, de 16 de diciembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención y control integrados de la contaminación (también básico en los términos de su DF 2^a); y **iii)** por el Reglamento de desarrollo de este RD-Leg 1/2016, aprobado por RD 815/2013, de 18 de octubre, que aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 (norma legal que, a su vez, fue derogada por el RD-Leg 1/2016).

En definitiva, la norma reglamentaria proyectada habrá de dictarse en desarrollo de leyes autonómicas y estatales, por lo que no cabe duda sobre la preceptividad de la intervención de este Consejo Consultivo.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por “*la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja (EAR'99) y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen*”.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en relación con el procedimiento para

la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en las mismas, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas (cfr, p.e, entre otras, la STS, Sala 3ª, de 5 de octubre de 2006, y la STSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 163/1999, de 25 de marzo).

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR.

Al presente procedimiento reglamentario, le resultaba aún de aplicación la redacción de estos artículos anterior a la reforma operada en ellos por el art. 13.9 de la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, que no ha entrado en vigor hasta el 1 de febrero de 2018, día siguiente al de su publicación (DF Única).

1. Resolución de inicio del expediente.

Según el art. 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 19 de septiembre de 2017, por el Director General de Calidad Ambiental y Agua de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, titular del órgano que resulta competente de conformidad con los arts. 7.1.4.g) y 7.2.6, apartados c) y g), del Decreto 28/2015, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la referida Consejería, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la CAR.

El art. 7.1.4.g) atribuye, a las Direcciones Generales, competencia para dictar la Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de disposiciones generales; y, por razón de la materia, el art. 7.2.6, letras c) y g), residencia en la Dirección General las funciones de *“evaluación ambiental de planes, programas, proyectos y actividades así como la declaración de impacto ambiental”* y de *“inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa sobre protección del medio ambiente”*.

Desde el punto de vista del contenido, el art. 33.2 de la Ley 4/2005 dispone que *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*, aspectos que la Resolución de 19 de septiembre de 2017 analiza adecuadamente.

2. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos Servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, la Resolución de inicio viene acompañada de un primer borrador del texto, de 19 de septiembre de 2017.

Sobre el mismo se pronunció ya, en una primera Memoria, de 15 de enero de 2018, la Secretaría General Técnica, que formuló diversas observaciones que, a su vez, dieron lugar a un segundo borrador del Anteproyecto, de 15 de enero de 2018.

Por otro lado, en el mes de enero de 2018, se reunió la Comisión bilateral de cooperación Administración general del Estado-CAR con el fin de solventar, por la vía negociadora prevista por el art. 33.2 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, las dudas de constitucionalidad suscitadas por ciertos preceptos de la Ley autonómica 6/2017, de 8 de mayo, de Protección de Medio Ambiente de La Rioja (LMAR'17). En el seno de esa Comisión bilateral, el Gobierno de La Rioja se comprometió *“a aprobar el desarrollo reglamentario de la Ley en lo que a este acuerdo interesa antes del 15 de septiembre de 2018, de acuerdo con la legislación básica estatal”*.

Con fecha 30 de enero de 2018, el Director General de Calidad Ambiental emite una *“Memoria justificativa”*, que, junto con la inicial de la Secretaría General Técnica de 15 de enero de 2015, se pronuncian de modo suficiente sobre los extremos contemplados por el art. 34.2 de la Ley 4/2005.

Esa Memoria de 30 de enero de 2018 viene acompañada por un tercer borrador del Anteproyecto.

En particular, respecto del estudio económico del Anteproyecto de Decreto, exigido por el art. 34.3 de la referida Ley, el objetivo que persigue la exigencia de una Memoria económica es que luzca, en los Anteproyectos normativos, el eventual coste de la ejecución y puesta en práctica de las medidas que en los mismos se prevean, así como la financiación prevista para acometerlos; en suma, con objeto de programar, planificar y racionalizar la actuación de la Administración en sus consecuencias presupuestarias y de gasto, como hemos reiterado en diversos dictámenes (D.39/09, D.40/09, D.8/10, D.10/10, D.11/10, D.12/10, D.13/10, D.14/10, D.15/10, D.73/10, D.92/10, D.93/10, D.22/11, D.73/11 y D.18/12).

A tal efecto, hemos recordado también (cfr. D.5/14) que la falta de la Memoria económica puede determinar la nulidad de la norma proyectada, como ha declarado, entre otras, la Sentencia núm. 600/2000, de 17 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja.

De la trascendencia de verificar un adecuado examen de los aspectos de orden presupuestario en la tramitación de las disposiciones de carácter general, da cuenta el art. 40.1 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja, a cuyo tenor: *“las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación (...) deben valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites del marco presupuestario a medio plazo”*; añadiendo el art. 40.2 que: *“con carácter previo a la aprobación de cualquier actuación con incidencia en los límites establecidos en el punto anterior, la dirección general con competencias en materia de planificación presupuestaria deberá emitir informe sobre las repercusiones presupuestarias que se deriven de su aprobación”*.

Pues bien, en cuanto a los efectos económicos que habrían de seguirse de la aprobación de la norma en tramitación, la Memoria de 30 de enero de 2018 contiene un estudio económico que analiza sus previsibles efectos presupuestarios, y que concreta en unos 64.000 euros las *“reducciones anuales en cuanto a cargas administrativas”* que habría de producir la simplificación administrativa pretendida por la Ley 6/2017 y por el Reglamento ahora en tramitación, apreciaciones que, a criterio de este Consejo Consultivo, resultan razonables y de las que se desprende que la disposición proyectada no habría de generar obligaciones presupuestarias adicionales a la Hacienda autonómica.

3. Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de

anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

2. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en su Resolución de 5 de marzo de 2018, que resulta conforme con el precepto transcrito.

4. Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público. 4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

El Decreto cuya aprobación se pretende habrá de producir efectos en las relaciones jurídicas *externas* de la Administración autonómica con los ciudadanos y afectará “a *derechos e intereses legítimos*” de estos, pues la norma regula los diferentes instrumentos a través de los cuales la Administración ha de intervenir, en materia medioambiental, en la

actividad de los particulares. Por ello, el Anteproyecto era susceptible de haber sido sometido a trámite de audiencia corporativa. En relación con este trámite, procede hacer las siguientes consideraciones:

A) Por una parte, el expediente remitido a este Consejo pone de manifiesto que, en el curso del procedimiento de elaboración de la disposición general, se ha dado participación al Consejo asesor de medio ambiente de La Rioja (CAMAR), al que la Consejería tramitadora del Anteproyecto ha dado traslado del tercer borrador del texto, y que, en su sesión de 23 de febrero de 2018, analizó el texto y formuló diversas observaciones, que, a su vez, fueron analizadas por la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua, por medio de informe de 14 de marzo de 2018.

Conforme al art. 8.1 de la Ley 6/2017, el CAMAR es *“el órgano consultivo superior en materia de medio ambiente, que canaliza la participación pública colectiva y tiene como funciones principales las de asesorar e informar la toma de decisiones en materia ambiental”*.

De acuerdo con el art. 8.2 de la Ley 6/2017, y con el art. 4 del Decreto 43/2010, de 30 de julio (modificado por el Decreto 23/2018, de 19 de julio), que regula la composición del CAMAR, este órgano se encuentra integrado por representantes de las Administraciones autonómica, estatal y de las entidades locales; de los Sindicatos y Organizaciones empresariales; de las Asociaciones de protección de la naturaleza y de protección de los consumidores y usuarios; y de expertos designados por los Grupos políticos, con representación parlamentaria, por la Universidad y por los Colegios profesionales relacionados con la materia. Es, en definitiva, un órgano ampliamente representativo de los diversos intereses comprometidos en el ámbito material al que ha de afectar la regulación proyectada.

Por tanto, en la medida en que en el expediente de elaboración de la disposición general se ha recabado el parecer del CAMAR, con arreglo al art. 36.2 de la Ley 4/2005, debe entenderse ya materialmente satisfecho el trámite de audiencia corporativa respecto de las entidades representadas en el propio CAMAR, pues éstas han sido *“consultadas en el procedimiento de elaboración”* y *“han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados”*, tal y como hemos admitido en diversos dictámenes (cfr. D.69/06, D.33/07, D.30/10, D.100/10, D.14/11, D.22/12, D.10/13, D.13/14 y D.53/14, entre otros).

B) Con posterioridad a la Resolución, de 5 de marzo de 2018, que declaró formado el expediente, la Consejería tramitadora dispuso la apertura de un trámite de audiencia, por medio de Resolución de 21 de marzo de 2018.

El informe, de 4 de mayo de 2018, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua enumera las Entidades y Organizaciones a las que se dio audiencia, si bien no consta incorporada al expediente la documentación que acredite los medios (Boletín Oficial de La Rioja, página *web* del Gobierno de La Rioja, comunicaciones individualizadas...) a través de los cuales se diera publicidad a esa Resolución de 21 de marzo de 2018 y, en definitiva, al trámite de audiencia que con ella se abría; por lo que, a fin de completar adecuadamente el expediente, éste deberá integrarse con esa documentación.

C) Sea como fuere, el trámite de audiencia ha tenido materialmente lugar, y en él han podido intervenir, a lo largo del mes de abril de 2018, tanto la Federación Riojana de Municipios (FRM) como los Ayuntamientos de Logroño y Calahorra o el Centro de Coordinación SOS Rioja; e igualmente han formulado observaciones al texto varias Direcciones Generales (las de Urbanismo y Vivienda; Innovación, Trabajo, Industria y Empleo; Agricultura y Ganadería; y Medio Natural).

No todas esas alegaciones figuran incorporadas al expediente administrativo, aunque aluda a ellas el informe de la Dirección General de Medio Natural, ya citado, de 4 de mayo de 2018. Por tanto, nuevamente, el expediente deberá ser completado mediante la adición al mismo de todas las alegaciones remitidas.

Todas las alegaciones (así como las del SOCE, contenidas en el informe al que luego se aludirá) fueron analizadas por la Consejería tramitadora (informe de la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua, de 4 de mayo de 2018), y las modificaciones introducidas en el texto dieron lugar a un cuarto borrador del Anteproyecto.

5. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

A) En el expediente que nos ocupa fueron recabados los siguientes informes:

-Como se ha expuesto ya, el CAMAR analizó, en su sesión de 23 de febrero de 2018, el tercer borrador del Anteproyecto. Con ello, no sólo puede entenderse satisfecho el trámite de audiencia para con las entidades y organizaciones representadas el CAMAR, que también, sino que, además, se puede dar por cumplido el trámite de informe preceptivo previsto por el art. 3.e) del Decreto 43/2010, de 30 de julio, por el que se establece la naturaleza, funciones y composición de dicho órgano, y a cuyo tenor, una de sus funciones es la de “*ser consultado sobre los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general en materia de medio ambiente que adopten la forma de Decreto*”.

-La Secretaría General Técnica, por Oficio de 5 de marzo de 2018, recabó el informe del SOCE, que ciertamente resultaba preceptivo, de conformidad con el art. 4 del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, toda vez que el Reglamento proyectado regula *ex novo*, o introduce modificaciones, en diferentes procedimientos administrativos: los encaminados a la obtención de la autorización ambiental integrada, la declaración y el informe ambiental estratégicos, la declaración y el informe de impacto ambiental, o la licencia ambiental. El SOCE evacuó su informe en fecha 16 de mayo de 2018, y sus sugerencias, analizadas por la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua, se incorporaron al cuarto borrador del texto, de 25 de mayo de 2018.

-El mismo 25 de mayo de 2018, se solicitó el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, relativo al cuarto –y, en ese momento, último- borrador del texto. Los Servicios Jurídicos se pronunciaron el 6 de junio de 2018, y, en lo sustancial, manifestaron su conformidad con la norma en tramitación, si bien aconsejaron ciertas modificaciones, que fueron parcialmente acogidas por la Secretaría General Técnica, que, con ellas, redactó, el 13 de junio de 2018, un nuevo borrador. La intervención del Servicio Jurídico ha tenido lugar, pues, con el carácter preceptivo y último que exige el art. 39.3 de la Ley 4/2005.

B) Con todo, este Consejo Consultivo llama la atención sobre el hecho de que la norma en tramitación va a incidir de un modo evidente en el ejercicio de competencias propias de las Corporaciones locales.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico atribuye, entre otras Administraciones, a las Entidades locales, la función de intervenir la actuación de los particulares, en el ejercicio de una función típica de *policía administrativa*, mediante el otorgamiento o denegación de licencias o mediante el sometimiento de las actuaciones privadas consistentes en la realización de obras o en la prestación de servicios, a la previa obtención de algún tipo de autorización administrativa (cfr. arts. 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, de Bases de régimen local, o arts. 5.b), 8 y 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955).

Así es también, desde luego, en materia medioambiental, bastando al efecto recordar cómo la propia Ley 6/2017 atribuye relevantes funciones de intervención administrativa a las Entidades locales. Por ejemplo, asignándoles la condición de órgano ambiental para la concesión o denegación de la licencia ambiental (art. 20.1); previendo su intervención preceptiva en *“todo procedimiento de intervención administrativa para la protección del medio ambiente que no sea competencia municipal”* (art. 12.1). A la inversa, las competencias ejercidas por otras Administraciones públicas también inciden en la esfera competencial municipal, dado que *“la autorización ambiental integrada o la evaluación de impacto ambiental serán vinculantes para la autoridad local”* (art. 10.3).

Coherente con este esquema de relaciones, el Reglamento proyectado prevé diversos supuestos y mecanismos de intervención de las Corporaciones locales. Por solo citar algunos ejemplos: la tramitación y concesión de la licencia ambiental (arts. 34 y 38), la recepción y control de las declaraciones responsables de apertura (art. 43), o de las comunicaciones de cese y cierre de instalaciones (art. 16.1); la emisión del informe urbanístico previo a la tramitación de la autorización ambiental integrada (art. 25.1 del Anteproyecto, en coherencia con el art. 15 del RD-Leg 1/2016).

Es claro, por tanto, que el Anteproyecto habrá de tener incidencia en el ámbito competencial de las Entidades locales; y que buena parte de sus mandatos normativos conciernen al régimen local y se dirigen a las Entidades locales. Y ello conlleva, en la tramitación del procedimiento reglamentario, las siguientes consecuencias

-Por un lado, resultaba preceptivo recabar el informe de la Dirección General de Política Local, al amparo del art. 1º del Decreto 37/1988, de 29 de julio, por el que se regula el procedimiento de coordinación de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con las Entidades locales de La Rioja, dado que la norma proyectada tiene, efectivamente, como uno de sus destinatarios, a las Entidades locales. Así lo hemos recordado, por ejemplo, en el dictamen D.42/17.

En el expediente analizado, al parecer, se ha solicitado el criterio de la Dirección General de Política Local. Así lo afirma la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua en su informe de 4 de mayo de 2018 (página 1). Sin embargo, dado el carácter preceptivo del informe (según la disposición citada) y con el fin de extremar el rigor formal en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la válida tramitación de la presente disposición general, sería necesario, cuando menos, incorporar el documento que acredite que se ha dado traslado del texto a dicha Dirección General de Política Local.

Cuestión distinta es que esa Dirección General (como parece ser el caso, a la vista del contenido del informe de 4 de mayo de 2018) no haya juzgado oportuno realizar observaciones o alegaciones al texto que le fuera sometido a examen, lo que puede interpretarse como un aquietamiento tácito al contenido del Anteproyecto que le fue remitido.

-Por otro lado, el art. 108 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración Local de La Rioja (LALR'03) creó el Consejo de Cooperación Local de La Rioja (CRCL), que, *“con carácter deliberante y consultivo, será el órgano permanente de colaboración y cooperación entre la Administración autonómica y las entidades locales riojanas.”* (art. 108.1 LALR'03). Su composición se regula actualmente por el Decreto 97/2003, de 25 de julio.

Pues bien, el art. 109.a) LALR'03 dispone que *“el CRCL podrá ejercer las siguientes funciones: a) Emitir informe sobre los anteproyectos de Leyes y Decretos que conciernan al régimen local”*.

Dado el tenor de la norma (*“podrá ejercer”*), no puede afirmarse que la intervención del CRCL en los procedimientos reglamentarios que afecten al régimen local se haya previsto como preceptiva por el legislador autonómico. Y así, el hecho de que, en este caso, el CRCL no haya tomado parte en el expediente tramitado no afectará a la validez de la norma reglamentaria que llegue a aprobarse.

Corresponde, en todo caso, a la Consejería tramitadora, valorar la oportunidad y pertinencia de propiciar la intervención del CRCL en el presente procedimiento normativo.

-Si, a resultas de las consideraciones expuestas, se produjera la intervención de alguno de los órganos indicados y, por ello, el texto analizado por Servicios Jurídicos sufriera alguna alteración, de su resultado debería darse traslado, de nuevo, a los Servicios Jurídicos (cuya intervención preceptiva debe ser, además, última, como establece el art. 39.3 Ley 4/2005 y hemos reiterado en numerosos dictámenes, como el D.14/14 y los en él citados) y venir seguida de la confección de una nueva Memoria final, así como de una ulterior petición de dictamen a este Consejo Consultivo.

Claro está, evidentes razones de economía procesal harían innecesaria esa retroacción de actuaciones si, de la hipotética intervención de los órganos referidos, no se derivaran modificaciones en el texto que ya analizaron los Servicios Jurídicos.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final delante proyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una última Memoria, de la Secretaria General Técnica de la Consejería, de fecha 17 de julio de 2018, que, además de analizar las diferentes observaciones formuladas por los distintos Servicios, relata detalladamente todo el *iter* procedimental seguido para la redacción de la disposición, precediendo a dicha Memoria el último borrador de la disposición, de la misma fecha, que es el sometido a nuestra consideración.

7. Recapitulación.

Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general, a reserva de las consideraciones realizadas en los puntos 4, B) y 5, B) de este Fundamento jurídico.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma.

1. Competencia de la CAR.

La competencia de la CAR para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la CAR.

A) En el caso presente, la competencia autonómica es inequívoca pues el art. 9.1 EAR'99 atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de *“Protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. Espacios naturales protegidos. Protección de los ecosistemas”*, competencia que se ejercerá *“en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca”*.

Así lo hemos afirmado, entre otros muchos, en nuestro dictamen D.3/17, emitido con ocasión del Proyecto de la que luego sería la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja (LMAR'17), que es la norma legal que el Decreto Proyectado vendrá a desarrollar.

B) Por tanto, la competencia autonómica viene limitada o condicionada por el ejercicio que el Estado haga, a su vez, de la competencia exclusiva que le confía el art. 149.1.23 CE para dictar la *“legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”*. En lo que hace al caso, y como hemos anticipado ya al analizar la preceptividad de nuestro dictamen, la legislación básica que enmarca el ámbito competencial autonómico está constituida, principalmente, por las siguientes disposiciones:

-De un lado, por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental. Como expusimos en nuestro dictamen D.3/17, esta Ley 21/2013 reúne en un único texto el régimen jurídico de la evaluación de planes, programas y proyectos, y establece un conjunto de disposiciones comunes que aproximan y facilitan la aplicación de ambas regulaciones y que traspone al Derecho interno español la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. El carácter básico de la Ley 21/2013 se extiende a los preceptos señalados en su DF 8ª.

-De otro, por el RD-Leg 1/2016, de 16 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control integrados de la contaminación. Este RD-Leg 1/2016 se aprueba en cumplimiento del mandato dirigido por el legislador al Gobierno de la Nación en la DF 2ª de la Ley 5/2013 de 11 de junio. A su vez, esta Ley 5/2013 había modificado la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, que traspone al Derecho interno español las disposiciones de carácter básico de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales. En definitiva, el RD-Leg 1/2016 viene a refundir en un único texto las sucesivas modificaciones operadas en el inicial texto de la Ley 16/2002, por las diferentes Leyes enumeradas en la Exposición de Motivos del hoy vigente RD-Leg 1/2016. Son básicos aquellos de sus preceptos identificados en su DF 2ª.

-A su vez, el desarrollo reglamentario del RD-Leg 1/2016 se contiene en aún vigente el RD 815/2013, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, que vino a desarrollar, en su momento, la ya derogada la Ley 16/2002; y que comparte naturaleza básica con la norma legal, el RD-Leg 1/2016, que ahora le sirve de cobertura (DF 5ª).

C) En cuanto a los aspectos de la regulación estatal que más directamente inciden en el contenido del Anteproyecto, podemos señalar lo siguiente:

-La Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, ha venido a unificar dos disposiciones legales previas: la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el RD Leg. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de impacto ambiental de proyectos y modificaciones posteriores al citado Texto refundido.

Y así, contiene el régimen jurídico aplicable, tanto a la evaluación ambiental estratégica, como a la evaluación de impacto ambiental; que son dos manifestaciones de la intervención administrativa en la realización, tanto por los poderes públicos como por los particulares, de actividades, planes, programas y proyectos.

En particular, la Ley 21/2013 define con precisión el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica; y, en definitiva, determina cuáles son los planes y programas que están sometidos a ella, bien sea en su modalidad ordinaria (art. 6.1) o en su modalidad simplificada (art. 6.2). También, en negativo, delimita los supuestos de planes y programas excluidos de la evaluación ambiental estratégica, que son solamente los tasados por el art. 8 (los que tengan como único objeto la defensa nacional, la protección civil en casos de emergencia, los de tipo financiero o presupuestario, entre otros).

Por otro lado, la Ley 21/2013 regula los instrumentos a través de los cuales se verifica esa evaluación ambiental estratégica, que son la declaración ambiental estratégica,

cuando esa evaluación es ordinaria (art. 25) y el informe ambiental estratégico, cuando la evaluación es simplificada (art. 31). Correlativamente, los arts. 17 y ss, y 29 y ss regulan los procedimientos encaminados a la obtención de la declaración o el informe. Entre otros trámites, en ambos procedimientos se prevé un trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (arts. 22 y 30).

Por su parte, la evaluación de impacto ambiental de proyectos también puede realizarse en dos modalidades, ordinaria y simplificada (arts. 33 y 45). Y del mismo modo que sucedía con la evaluación ambiental estratégica, también la evaluación de impacto ambiental se verifica mediante dos resoluciones diferentes: la declaración de impacto ambiental (art. 41) y el informe de impacto ambiental (art. 47).

La Ley 21/2013 regula los procedimientos para la obtención de la declaración o el informe de impacto ambiental (arts. 33 y ss), en los que también se prevé un trámite de consultas a las Administraciones públicas y a las personas interesadas (arts. 37 y 46).

Como consideración común tanto a la evaluación ambiental estratégica como a la de impacto ambiental, la Ley 21/2013 establece el plazo de vigencia de las declaraciones e informes a que dan lugar, y el régimen al que están sujetas su publicación y su modificación.

-Por su parte, el RD-Leg 1/2016 es aplicable a *“las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el Anexo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo”*.

El RD-Leg 1/2016 establece el régimen jurídico de la denominada *“autorización ambiental integrada”* (arts. 9 y ss), entendida (art. 3.2) como *“la resolución escrita del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones”* del RD-Leg 1/2016.

El sometimiento de las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley a la previa obtención de una autorización ambiental integrada se ordena a hacer efectivas las finalidades del RD-Leg 1/2016, que son las de *“evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto”* (art. 1).

Los arts. 12 y ss regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de la autorización ambiental integrada, en el que se prevé la participación, entre otros, del Ayuntamiento en el que va a radicar la instalación (arts. 15 y 18) y de los Organismos de cuenca (art. 19).

D) Por razón de su relación directa con el contenido de Anteproyecto analizado, es preciso poner de manifiesto que el Tribunal Constitucional (TC), su reciente STC 109/2017, de 21 de septiembre, ha analizado el alcance y extensión de la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.23 CE, y el modo en el que este título competencial habilita al legislador estatal a establecer, con carácter básico, los planes y programas que quedan sujetos a la evaluación ambiental estratégica.

La Sentencia estima el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno central en relación con ciertos artículos de la Ley balear 12/2016, de 17 de agosto, de Evaluación ambiental que, en lo que hace al caso, declaraban exentos de la previa evaluación ambiental estratégica a ciertas categorías de planes y programas, que sin embargo, con arreglo a la legislación básica (especialmente, los arts. 6 y 8 de la Ley 21/2013), quedan sujetos a esa forma de intervención administrativa en materia medioambiental.

Pues bien, el Tribunal Constitucional, tras recordar que en materia medioambiental corresponde al Estado *“de acuerdo al artículo 149.1.23 CE, la “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”*; y tras recapitular los *“criterios de orden material”* que determinan el alcance posible de la legislación básica (con cita de las SSTC 53/2017, FJ 4, por remisión a la STC 101/2005, de 20 de abril), recuerda cuál es la finalidad que ha de perseguir el legislador estatal al fijar las bases en materia de protección medioambiental:

“La normativa básica en esta materia tiene por objeto fijar el nivel de protección ambiental mínimo de aplicación a todo el territorio nacional, mínimos que han de ser respetados por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases, complementando o reforzando los niveles de protección establecidos en la normativa básica. Por tanto, el examen de los preceptos impugnados desde la perspectiva de su adecuación al orden de distribución de competencias exigirá valorar si efectivamente se produce la reducción del nivel de protección con respecto a la fijada por el Estado con carácter básico, dado que ello determinará la apreciación de la vulneración competencial señalada por el recurrente”.

A partir de ahí, el Tribunal Constitucional confirma el carácter básico de los arts. 6 y 8 de la Ley 21/2013:

“Ambos preceptos son formalmente básicos de conformidad con la Disposición Final Octava de la Ley 21/2013, y también deben ser así considerados desde la perspectiva material por cuanto fijan una norma mínima de protección ambiental. Responden a la función que cumple la legislación básica

en este ámbito, que persigue el objetivo de que todas las Administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia. Ésta competencia se ha plasmado al aprobar la norma que «obliga a todas las Administraciones Públicas a que, cuando actúan en el ejercicio de cualesquiera de sus competencias, ponderen y evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente, minimizando y corrigiendo los daños causados a la población y al medio ambiente natural y cultural del territorio afectado por dicha actuación, cuando no renunciando a llevarla a cabo» (STC 13/1998, de 22 de enero, FFJJ 7 y 8; en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 245/2012, de 18 de diciembre, FJ 22; 5/2013, de 17 de enero, FJ 3; 202/2013, de 5 de diciembre, FJ 3, y 57/2015, de 18 de marzo, FJ 4). Es claro que los dos preceptos, en tanto que formulan la regla general y su posible excepción son básicos (STC 56/2014, de 10 de abril, FJ 4 y las que allí se citan), y se ajustan a los anteriores criterios, pues se vinculan a la finalidad primordial de garantizar en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, conforme a lo que declara la Ley 21/2013 en su artículo 1. Criterios que se basan en la imposibilidad de exclusión de categorías generales de planes, tal como hace la norma impugnada. Por lo demás, ya en la STC 306/2000, de 12 de diciembre, FJ 10, consideramos básica la identificación por una norma estatal de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental”.

Por esta razón, en su fallo, la STC 109/2017 declara inconstitucionales los preceptos de la Ley balear 12/2016 que eximían de la evaluación ambiental estratégica a planes y programas que, conforme a los arts. 6 y 8 de la Ley estatal 21/2013 están sujetos a ella.

E) Para concluir, el contenido del Anteproyecto tiene también una cierta proyección organizativa y procedimental: i) *organizativa*, porque a través de él el Ejecutivo autonómico determina, por ejemplo, cuál es el órgano ambiental de la Administración de la CAR (art. 4); y ii) *procedimental*, porque mediante el Reglamento en tramitación habrán de regularse los procedimientos enderezados a la emisión de las Declaraciones e informes ambientales estratégicos y de impacto ambiental o la autorización ambiental integrada (arts. 19 y ss, y 24 y ss).

Pues bien, para regular estas materias, el Gobierno autonómico cuenta con los títulos competenciales reconocidos en los arts. 26.1 EAR '99 y 8.2 EAR '99 en materia, respectivamente, de “*estructuración de su propia Administración, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado*” y “*procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de La Rioja*”; competencia esta última que, también debe ser ejercida de modo respetuoso con las disposiciones que, en materia de “*procedimiento administrativo común*” dicte el legislador estatal al abrigo de la competencia que le atribuye el art. 149.1.18 CE (por todas, STC 50/1999), disposiciones que, actualmente, se contienen de modo primordial en la LPAC '15.

2. Cobertura legal.

Dentro del marco competencial descrito, el Gobierno autonómico goza de una clara cobertura legal para aprobar este Decreto, pues, como hemos señalado, al abordar la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo, en ejercicio de la competencia

asumida en virtud del art. 9.1 EAR'99, el legislador autonómico ha dictado (además de otras anteriores) la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del medio ambiente de La Rioja (LMAR'17).

De este modo, como hemos indicado en casos similares (cfr. dictámenes D.51/07, D.79/07 y D.47/13, entre otros), el análisis competencial se solapa con el del principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya ha sido ejercitada por normas con rango de Ley, y que la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma.

Pues bien, como se ha expuesto con anterioridad, el Título I de la Ley 6/2017 regula, en desarrollo de las Leyes estatales ya citadas, la “*Intervención administrativa*” en materia de medio ambiente y, con ella, los diferentes instrumentos a través de los cuales se verifica esa intervención. Principalmente (art. 9.2 ley 6/2007): la autorización ambiental integrada (art. 19), la evaluación ambiental estratégica (art. 16), la evaluación de impacto ambiental (arts. 17 y 18), la Licencia ambiental (art. 20 a 22) y la declaración responsable de apertura (art. 23).

3. Rango normativo.

En cuanto al rango de la norma proyectada, el de Decreto del Consejo de Gobierno es, sin duda, adecuado, pues, como indica el art. 23.i) de la Ley 8/2003: “*corresponde al Consejo de Gobierno: ... i) aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos*”.

Cuarto

Observaciones al Anteproyecto de Decreto

1. Observaciones generales.

Atendido el marco normativo que acaba de analizarse, el Decreto proyectado es ajustado a Derecho; y, por su contenido, satisface correctamente el desarrollo reglamentario reclamado por la Ley 6/2017; sin perjuicio de las salvedades que a continuación indicamos sobre algunos preceptos del Anteproyecto.

2. Observaciones concretas.

A) El **artículo 3** (“*Definiciones*”) tiene un único apartado, el “1”, número que está ubicado inmediatamente antes de la definición del “*Informe preliminar de suelos*”. Sin embargo, a las demás denominaciones que contiene el artículo debería asignárseles su correspondiente número de apartado (“2”, “3”, “4”...)

B) La redacción del **artículo 5.3.b)** contiene ciertas omisiones que deberían corregirse: “... *así como de los órganos [competentes] para otorgar las autorizaciones ambientales, licencia ambiental, de proyectos sometidos a declaración de apertura [.] la identificación del órgano ante el que deba presentarse...*”.

C) El **artículo 10** regula el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica necesaria para la aprobación de instrumentos y planes de ordenación territorial y urbanística. El análisis de este precepto exige confrontarlo, primero, con la norma legal que le sirve de cobertura (la Ley autonómica 6/2017); y, segundo, con la normativa estatal básica (principalmente, los arts. 6 y 8 de la Ley 21/2013).

i) La Ley 6/2017 regula específicamente la “*evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico e instrumentos de ordenación del territorio de La Rioja*” en su Disposición Transitoria 3ª, a cuyo tenor: “*En tanto no se realice el desarrollo reglamentario de esta ley, el procedimiento y régimen jurídico a seguir para la tramitación de la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico e instrumentos de ordenación del territorio de La Rioja será, en general, el establecido por la normativa estatal básica, teniendo en cuenta las siguientes especificidades*”. Pasando a continuación a determinar qué instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sujetos a evaluación estratégica ordinaria (DT 3ª.2), cuáles a la simplificada (DT 3ª.3) y cuáles están exentos de tal evaluación (DT 3ª.4).

Más allá del juicio que merezca la opción del legislador autonómico por someter o exonerar unos u otros instrumentos de ordenación territorial y urbanística a la evaluación estratégica ordinaria; lo cierto es que la DT 3ª de la Ley contiene una regulación puramente transitoria, porque defiere la regulación definitiva de la cuestión al “*desarrollo reglamentario de esta Ley*”.

Esto supone que el Ejecutivo autonómico puede dictar un Reglamento que sujete a evaluación ambiental estratégica a más instrumentos de ordenación territorial y urbanística que los previstos (con carácter transitorio y “*en tanto no se realice el desarrollo reglamentario de esta Ley*”) en la DT 3ª de la Ley 6/2017; y que puede hacerlo sin dejar de ser respetuoso con la norma legal que le brinda su cobertura.

Desde esa óptica, si se quiere, *jerárquica*, el art. 10 no merece reproche alguno.

ii) Por otro lado, y desde una óptica *competencial*, la regulación que el Gobierno autonómico haga de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que quedan sujetos a evaluación ambiental estratégica debe ser, también, respetuosa con los arts. 6 y 8 de la Ley 21/2013, que son los preceptos que determinan (en *positivo* y en *negativo*) qué planes y programas están sujetos (y cuáles no) a esa forma de intervención administrativa medioambiental que es la evaluación ambiental estratégica. Así lo ha advertido ya el TC, en su STC 109/2017, como hemos señalado con anterioridad. En particular, el art. 6º de la Ley 21/2013 delimita positivamente el “*ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica*” en sus dos modalidades (ordinaria y simplificada):

*1. Serán objeto de una **evaluación ambiental estratégica ordinaria** los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:*

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a (...), ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo (...)

c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

*2. Serán objeto de una **evaluación ambiental estratégica simplificada**:*

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior”.

iii) Pues bien, atendido el tenor del art. 6º de la Ley 21/2013, cabe concluir que, en lo sustancial, el art. 10 del Anteproyecto resulta coherente con él, sin perjuicio de las matizaciones que se hacen a continuación.

-De una parte, el **art. 10.2** del Anteproyecto, al describir los instrumentos que podrán ser objeto de la evaluación ambiental *simplificada*, se refiere a los “*planes parciales y planes especiales, a nivel municipal, considerando un uso de zona reducida extensión*”. Esta expresión tal vez debería modificarse para acomodarla al tenor del art. 6.2.b) de la Ley estatal 21/2013, que se refiere a los “*planes y programas mencionados en*

el apartado anterior” (expresión que, ciertamente, abarcaría a los planes especiales y planes parciales a los que se refiere el art. 10.2 analizado) “*que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión*”.

-Por otro lado, en el ordenamiento autonómico riojano, la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR´06) regula un tercer tipo de instrumentos de planeamiento de desarrollo, además de los Planes parciales (art. 74.1.a LOTUR´06) y los Planes especiales (art. 74.1.b) a los que se refiere el art. 10.2 del Anteproyecto. Y es que, junto a esos Planes, el art. 74.1 LOTUR´06 contempla los “*Estudios de detalle*” (art. 74.1.c LOTUR´06).

Conforme al art. 80.1 LOTUR´06 “*los estudios de detalle podrán formularse cuando fuere preciso completar o, en su caso, adaptar determinaciones establecidas en el Plan General Municipal para el suelo urbano y en los planes parciales y especiales*” añadiendo el art. 80.2 que “*su contenido tendrá por finalidad: a) Prever, modificar o reajustar los rasantes o las alineaciones que tengan carácter interior siempre que no afecten a los sistemas generales. b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento. c) Las condiciones estéticas y de composición de la edificación complementarias del planeamiento*”. Por su parte, el art. 80.3 determina negativamente las finalidades que no podrán cumplir.

Pues bien, siendo ese su alcance posible, parece razonable concluir que los Estudios de detalle (al igual que los Planes especiales y parciales) quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación del art. 6.2 de la Ley 21/2013, por cuanto, o bien pueden calificarse como “*planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión*” (art. 6.2.b) Ley 21/2013), o bien, en todo caso, responden a la definición de “*planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior*” (art. 6.2.c) Ley 21/2013).

Siendo ello así, el art. 10.2 del Anteproyecto, para ser respetuoso con el art. 6 de la Ley 21/2013, debería incluir, junto a los Planes especiales y parciales, a los estudios de detalle, como objeto de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

D) El artículo 15 (“*Inicio de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o licencia ambiental*”) resultaría más claro si su contenido se dividiera en apartados numerados. Repárese en que solo contiene un apartado “1”, mientras que sus distintos párrafos regulan cuestiones diferentes: **i)** los plazos de vigencia de la autorización ambiental integrada, la declaración y el informe de impacto ambiental, y de la licencia ambiental; **ii)** los efectos del transcurso de esos plazos sin iniciarse la actividad correspondiente; **iii)** los requisitos para el inicio de la actividad; **iv)** la posibilidad de solicitar la prórroga de la vigencia de aquellas autorizaciones,

declaraciones, informes y licencias; y v) el procedimiento que habrá de tramitarse para resolver sobre la solicitud de la prórroga.

E) El artículo 16 regula el “*Cese y cierre de las instalaciones*”, y, en su **apartado 6**, dispone que, “*transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que el titular haya reanudado la actividad o actividades, el órgano competente le comunicará que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad*”.

Este precepto debería dejar a salvo la previsión contenida en la DT Primera de la Ley autonómica 6/2017 en relación con las licencias ambientales vigentes en el momento de la entrada en vigor de la propia Ley, respecto de las que la citada DT Primera dispone que “*se producirá la caducidad de las licencias ambientales vigentes de aquellas actividades, instalaciones o proyectos que desde la entrada en vigor de esta ley cesen temporalmente su actividad por plazo superior a dos años, previo trámite de audiencia al interesado en su caso*”.

Esto supone que, tratándose de licencias ambientales vigentes al tiempo de principiar la vigencia de la Ley 6/2017, el transcurso de dos años de cese temporal de actividad entraña, como efecto necesario, y por disposición de la norma legal supraordenada, la caducidad de la licencia ambiental; sin que, en tales supuestos, resulte posible el reinicio de la actividad que contempla, con carácter general, el art. 16.6 del Reglamento proyectado.

F) El artículo 20.2 regula los trámites de información pública y consultas a las Administraciones públicas que han de observarse en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. El apartado distingue entre el procedimiento de “*evaluación de impacto ambiental simplificada*”, y el procedimiento de “*evaluación ambiental ordinaria*”: i) para el primer supuesto, el art. 20.2 del texto prevé que los plazos de consultas y de información pública serán simultáneos y no inferiores a 30 días, lo que resulta conforme con el art. 46 de la Ley estatal 21/2013; y ii) sin embargo, en relación con el procedimiento de evaluación ambiental ordinaria, el art. 20.2 establece que “*la exposición pública se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 21/2013*”.

Esta mención no es, en sí, incorrecta; pero sí incompleta y, por ello mismo, puede inducir a error. Y es que, ciertamente, el art. 36 de la Ley 21/2013 regula un trámite de información pública; pero el procedimiento está integrado también por un trámite de consultas a otras Administraciones públicas y a las personas afectadas, previsto en el art. 37 de la propia Ley 21/2013; art. 37 que, sin embargo, no es mencionado por el art. 20.2 analizado.

La omisión es, a todas luces, producto de un mero error de redacción, porque el art. 19 del propio Anteproyecto dispone que “*el procedimiento a seguir para la tramitación de*

la evaluación de impacto ambiental, tanto ordinaria como simplificada” se regirá “por lo dispuesto en la normativa estatal básica.” No obstante, convendría subsanar dicho error, con el fin de evitar dudas en la interpretación y aplicación del Reglamento proyectado.

G) El **artículo 21.2** enumera los documentos que habrán de presentarse ante el órgano ambiental *“para el inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada de proyectos que no requieran para su ejecución una autorización.”* Sin embargo, esa enumeración debe entenderse sin perjuicio de los restantes documentos que son precisos conforme al art. 45.1 de la Ley estatal 21/2013, que determina qué documentos y menciones ha de contener la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada; y que no distingue entre aquellos proyectos cuya ejecución requiera autorización y aquellos otros que no la precisen.

H) El **artículo 22** disciplina la *“relación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con la autorización ambiental integrada”*.

Con ello, el redactor del texto pretende hacer efectivo los mandatos contenidos, tanto en el art. 14 de la Ley 21/2013 (según el cual *“las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para incluir las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, cuando así sea exigible, en el procedimiento de otorgamiento y modificación de la autorización ambiental integrada”*); como en el art. 19.4.a) de la Ley 6/2017 (a cuyo tenor *“la autorización ambiental integrada contendrá, además, cuando así sea exigible, a) la declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación”*).

Y es que, en efecto, el art. 22 del Anteproyecto establece la forma en que los trámites propios de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (en sus modalidades ordinaria o simplificada) habrán de incorporarse al procedimiento encaminado al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en los casos en que sea necesario, simultáneamente, obtener tanto dicha autorización, como la declaración (o informe) de impacto ambiental.

i) La actual **ordenación del artículo 22** resulta muy confusa porque el precepto, además de contener un único apartado (el “1”), utiliza una serie de letras (a), b), c), d)...), que comienzan refiriéndose a la documentación que ha de *“incorporar”* la *“solicitud de inicio de autorización ambiental integrada”* (sub-apartados a) y b), pero que luego pasan a describir trámites posteriores del procedimiento para la obtención de dicha autorización (sub-apartados c) y siguientes).

En definitiva, el art. 22 resultaría más comprensible si separase sus diferentes apartados asignándoles números; y si los ordenara siguiendo el *iter* lógico y cronológico de tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada: solicitud de inicio,

fase de admisión de la solicitud, trámite de consultas e información pública, informe ambiental y sus consecuencias en la tramitación del procedimiento, propuesta de resolución, audiencia al interesado, resolución y publicación.

ii) El **inciso último del art. 22** dispone que *“la publicación de las decisiones afectadas se realizará según la normativa de evaluación de impacto ambiental o de autorización ambiental que corresponda”*.

Ciertamente, en el procedimiento encaminado a la obtención de la autorización ambiental integrada pueden adoptarse dos decisiones administrativas distintas: **i)** una, el otorgamiento, modificación, denegación o revisión de la propia autorización ambiental integrada; y **ii)** otra, la decisión administrativa resultante del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, procedimiento que se incorpora, en su caso, al de autorización ambiental integrada.

Cada una de esas decisiones tiene su régimen específico de publicidad. Así, los arts. 41.3 y 47.3 de la Ley 21/2013 regulan, respectivamente, la publicidad de la declaración y del informe de impacto ambiental. Por su parte, el art. 24 del RD-Leg 1/2016 determina la forma en que han de notificarse y publicarse las resoluciones que se adopten en los procedimientos de autorización ambiental integrada.

Pues bien, si lo que quiere expresar el *inciso último* del art. 22 es que a cada decisión se le dará la publicidad establecida en su normativa específica, debería aclararlo así.

I) El **artículo 25** regula las *“actuaciones previas a la solicitud de autorización ambiental integrada”*, singularmente, el informe urbanístico del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación para la que se solicita dicha autorización ambiental integrada, trámite al que se refiere el art. 15 del RD-Leg 1/2016.

El art. 15 RD-Leg 1/2016 determina que el Ayuntamiento habrá de emitir dicho informe en un plazo máximo de 30 días, si bien: *“en todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la comunidad autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones”*.

El **penúltimo párrafo del art. 25** del texto analizado parece, sin duda, querer ser coherente con esa previsión del legislador estatal, pero, en la medida en que su actual tenor literal solo prevé la terminación y archivo de las actuaciones en el caso de que el informe municipal negativo haya sido *“emitido fuera del plazo establecido”*, dejaría fuera a los supuestos en que el informe municipal negativo se dicte dentro de ese plazo; lo que,

además de ser contrario al art. 15 del RD-Leg 1/2016, no parece responder a la intención del redactor del Anteproyecto.

En suma, el tenor del penúltimo párrafo del art. 25 debería ser modificado para acomodarlo al citado art. 15 RD-Leg 1/2016, y para dejar claro que el efecto del informe municipal negativo (la terminación y archivo del procedimiento) es el mismo tanto si el informe local se emite dentro como fuera de ese plazo, siempre que, en este último caso, el informe urbanístico “*se haya recibido en Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada*”.

J) El artículo 26 suscita una consideración formal semejante a las que ya hemos realizado sobre los arts. 15 y 22. En este caso, el precepto tiene un único apartado (el “1”) y, por otra parte, no separa con claridad los distintos tipos de documentos que han de acompañarse a la solicitud de inicio del procedimiento de autorización ambiental integrada, ya que el último párrafo parece describir un documento (el Plan de autoprotección previsto por el RD 393/2007, de 23 de marzo) que es distinto a los que mencionan los sub-apartados a) b) y c).

K) El artículo 28, atinente a la “*emisión de informes*” es conforme con el RD-Leg 1/2016 y con el art. 19.4 de la Ley autonómica 6/2017.

Con todo, resultaría oportuno aclarar que el informe municipal al que se refiere el art. 28.1 del texto analizado es el previsto por el art. 18 del RD-Leg 1/2016.

Igualmente, sería sin duda preferible que el precepto contuviera una mención al informe del Organismo de cuenca (previsto por el art. 19 del RD-Leg 1/2016), al que el Reglamento proyectado no alude; a diferencia de lo que sucede con el informe previsto, en materia de protección civil, por el RD 840/2015, de 21 de septiembre, informe que el art. 28.2 del Anteproyecto sí menciona, en coherencia con los arts. 19.4.b) de la Ley autonómica 6/2017 y 11.5 del RD-Leg 1/2016.

Con todo, con independencia de que el Reglamento proyectado omita una mención expresa al informe del Organismo de cuenca, esto no supondría en ningún caso que dicho informe deje de ser preceptivo: Lo será, en los casos previstos por el art. 19 del RD-Leg 1/2016, por virtud de la propia fuerza normativa del RD-Leg 1/2016, que constituye normativa básica estatal (DF 2^a), y al que, por lo demás, se remite en bloque el art. 24 del Anteproyecto.

L) El artículo 29 (“*Puesta en marcha provisional*”) establece los requisitos y condiciones que permiten la puesta en marcha provisional de una actividad, incluso antes de haber obtenido la preceptiva autorización ambiental integrada.

Este precepto merece al Consejo Consultivo un juicio desfavorable porque ni el RD-Ley 1/2016, ni su normativa de desarrollo (singularmente, el RD 815/2013, de 18 de octubre), ni Ley autonómica 6/2017 (que es, en definitiva, la que presta cobertura al reglamento proyectado), permiten que pueda ponerse en marcha, provisionalmente, una actividad que está sujeta al otorgamiento de una autorización ambiental integrada, sin que previamente se haya obtenido tal autorización.

Más bien al contrario, el art. 12.1 del RD 815/2013 establece que la autorización ambiental integrada ha de ser previa (no posterior) al inicio de la actividad (“*una vez otorgada la autorización ambiental integrada, el titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto*”).

Ciertamente, el **segundo párrafo del art. 29** del Anteproyecto exige que esa puesta en marcha provisional sea objeto de una “*declaración responsable de apertura*” por parte del interesado. Pero, si bien se observa, tanto el art. 12.2 del RD 815/2013, como el art. 9.2.d) de la Ley autonómica 6/2017, determinan que esa declaración responsable haya de ser, necesariamente, posterior a la obtención de la autorización ambiental integrada (y no anterior), y previa al inicio de la actividad. Repárese en que, conforme al art. 9.2.d) de la Ley 6/2017, el interesado, en la declaración responsable, “*manifestará la adecuación de la obra ejecutada a las exigencias impuestas derivadas de (...) la autorización ambiental integrada (...)*”, lo que solo resulta posible si la declaración responsable es posterior (y no anterior) a la autorización ambiental integrada.

Tal vez pudiera estudiarse la posibilidad de exigir al interesado en una apertura a prueba una licencia específica a tal efecto o alguna figura autorizatoria provisional semejante.

M) El **artículo 34** (“*solicitud*” de la licencia ambiental) incurre en el mismo defecto formal que los artículos 15, 22 y 26. Contiene un único apartado (el “1”), cuando a sus últimos tres párrafos parece que debería asignárseles otros tres números de apartado (“2”, “3” y “4”).

N) El **artículo 35.1** contiene un error de remisión, pues la referencia que hace al “*artículo 35.1.c)*” debería entenderse hecha al artículo 34.1.c).

Ñ) Lo mismo sucede con el **artículo 37.2**, que también reenvía al “*artículo 35.1.a), b) y c)*”, en lugar de al artículo 34.1.a), b) y c).

O) El **artículo 36.1** fija para el trámite de “*información pública y audiencia de los interesados*” un plazo de “*al menos veinte días*”. Sin embargo, el art. 21.b) de la Ley 6/2017 dispone, tasadamente, que esos trámites tendrán lugar “*por un periodo de veinte*”

días”, sin permitir una mayor duración de ese plazo. En definitiva, la expresión “al menos” debería suprimirse.

P) En sentido inverso a lo que acaba de exponerse, el **artículo 38** del Anteproyecto dispone taxativamente que la Resolución relativa a la concesión o denegación de la licencia ambiental “*deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud*”; sin contemplar la posibilidad (que sí prevé el art. 21.c.1) *in fine* de la Ley 6/2017), de que “*debido a la complejidad del asunto, el órgano ambiental prorrogue este plazo mediante resolución motivada*”.

Q) El párrafo segundo de la **Disposición Adicional Segunda.1** contiene un error de redacción: “*en este caso, se conservará(n) por el Ayuntamiento...*”.

R) La **Disposición Final Única** contenida en el texto analizado no concreta el momento en el que entrará en vigor el Reglamento proyectado, omisión que debería suplirse. En caso contrario, resultaría de aplicación el plazo general de veinte días desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial de La Rioja, establecido por los arts. 2.1 del Código civil y 32.1 de la Ley autonómica 4/2005, de 1 de junio, de Régimen jurídico y de funcionamiento de la Administración pública de la CAR.

CONCLUSIONES

Primera

La CAR tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual goza de la precisa cobertura legal y presenta el rango normativo adecuado.

Segunda

En la tramitación del procedimiento de elaboración del Anteproyecto, se han seguido los trámites propios del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, con las salvedades expuestas en los puntos 4, B) y 5, B) del Fundamento Jurídico Segundo de este dictamen.

Tercera

El contenido del texto sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el Fundamento Jurídico Cuarto de este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero